INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 18 archivos con 17, 2, 6, 38, 16, 2, 53, 2, 32, 20, 17, 13, 13, 13, 13, 13, 11 y 2 folios.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210001500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se allegan los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas ESIMED S.A., MEDICAFLY S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP SAS, MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, MIOCARDIO S.A.S. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y MEDIMÁS EPS S.A.S., pero no tienen fecha de expedición reciente (Num 4° Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

2. Las pretensiones 13 declarativa y 20 de condena no son claras ni precisas, pues buscan el pago de "*sanciones*" por el no pago de los aportes a la seguridad, sin especificar a cuáles corresponden, desde cuándo deben imponerse, etc. (Num. 6 ibidem).

3. Igual sucede con la pretensión 15 declarativa, que apunta a tener como responsable a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., de "*incurrir en mora en el pago de las prestaciones sociales que se causen hasta que se dé por terminado el presente proceso ordinario*" (ibidem).

4. No es claro respecto de cuál o cuáles pretensiones principales se propone la subsidiaria (ibidem).

   Las pretensiones 1 y 2 declarativas lucen excluyentes entre sí, pues se pide que se declare que existe una relación laboral vigente y, simultáneamente, la terminación del contrato laboral a término indefinido, por razones atribuibles al empleador (Art. 25 A ibidem).

Regm

6. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues más que nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 Art. 25 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, como nuevo apoderado de la señora **SONIA PILAR SILVA CÁRDENAS**, con lo que se tiene por revocado el mandato al doctor **WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS.** Sin embargo, se deja constancia que ninguno de los poderes conferidos, contiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos (Art. 74 y 244 C.G.P., Num. 1° del Art. 26 del C.P.T.S.S. y Art 5° Decreto 806 de 2020)

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **061**

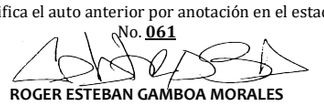

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en dos archivos de 24 y 257 folios.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210002400

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, así:

1. No se aporta el poder conferido por la demandante al doctor BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° Art. 26 C.P.T.S.S.).

2. No es claro respecto de cuál o cuáles pretensiones principales se propone la subsidiaria (Num. 6°. Art. 25 C.P.T. y S.S. ibidem).

3. Las direcciones suministradas para efectos de notificaciones no coinciden con las que figuran en los certificados de existencia y representación legal de MIOCARDIO S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. (Num. 3° ibidem)

4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 ibidem (Num. 4° Art. 26 ibidem).

5. Los certificados de existencia y representación legal aportados no tienen fecha de expedición reciente (ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **061**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 160 folios.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210007300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **FACULTA** al doctor **CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ**, para actuar en nombre propio como demandante.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión 3 subsidiaria no es clara ni precisa, dado no es posible entender qué es lo que se quiere con ella; además, se solicita que se tenga en cuenta el hecho 33.6 el cual se encuentra incompleto y no habla de algún derecho o prerrogativa (Num 6. Art 25 del C.P.T. y S.S.)

2. Los hechos 1, 2, 2.4 a 2.7, 3, 4, 9 a 13, 15, 17 a 20, 20.1 a 20.4, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 34, 35, 36.1 y 36.2 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.)

3. Los hechos 1, 2.4, 2.6, 2.7, 5 a 16, 20, 28, 30, se refieren a pruebas, las cuales deben pedirse o relacionarse en el acápite correspondiente (Num. 7 ibidem)

4. La numeración de los hechos se repite, pues del 36.2 se pasa al 33.6 y este se encuentra incompleto (ibidem).

5. Los hechos 4, 5 a 20, 24, 26 a 28, 30, 31, 33, 35 y 36 contienen o son apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem).

6. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues más que mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **061**

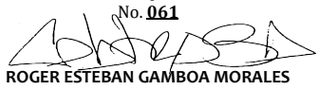

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

P.G

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 5 archivos con 28, 2, 1, 4 y 873 folios.

X

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210012700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA INÉS ARÉVALO CASTRO** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la encartada, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica,** con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

PG

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **061**

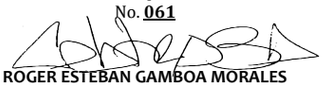

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 109 folios.

X

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210013300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FAUSTINO CÁRDENAS VARELA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no tiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020).

2. La reclamación administrativa elevada ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (carpeta *"01. Demanda 2021-00133"*, archivo *"03. Demanda"*, folios 47 a 49), no incluye todas las pretensiones formuladas en su contra, pues únicamente se pidió en ese momento *"(…) la Nulidad y/o ineficacia de la afiliación realizada por PORVENIR desde el momento mismo de la suscripción del formulario y se permita el Retorno al Régimen de prima Media con Prestación definida"*, mientras que la pretensión 6 busca que se condene a *"RECONOCER Y PAGAR al demandante la pensión de vejez"* (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).

3. El hecho 18 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T. y S.S.).

4. La prueba No. 7 no está pedida de forma individual y concreta, pues se refiere simplemente como *"7. Solicitudes elevadas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones"*, esto es que no se detallan por folios, fechas, etc. (Num. 9 Art. 25 C.P.Y y la S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **061**

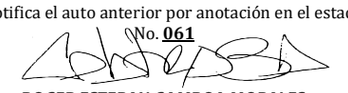

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 23 y 1 folios.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210013500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **MARLENY GÓMEZ BERNAL** y **RUTH MARY TAVERA GONZÁLE**Z como apoderadas de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión de condena "*d*", resulta excluyente con las "*a*" y "*g*", puesto que se busca el "*Reintegro*" y simultáneamente las indemnizaciones "*por despido*" y "*por mora*" (Num. 2° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

2. La pretensión "*c*" de condena no es precisa ni clara, en tanto persigue que se cancelen "*Aportes a seguridad social*", pero no se indica a cuáles subsistemas y/o entidades (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.).

3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues más que señalar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art. 25 ibidem).

4. Las documentales "*2. Copia de la autorización fechado (sic) 15 de agosto del 2020, de la consulta de control por ortopedia y traumatología por compensar*", "*3. Copia de orden de terapias, fechado 16 de septiembre del 2020 por Compensar*", no fueron anexadas (Num. 9° Art. 25 ibidem

5. No se relaciona como prueba la certificación del 1°. de septiembre de 2020 (carpeta "*01. Demanda*" archivo "*03. Demanda*", folio 19) (ibidem).

6. El certificado de existencia y representación legal de COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA, no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **061**

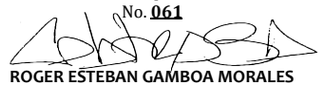

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 42 folios. Sírvase proveer.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210014200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS CAMILO O'MERA RIVEIRA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No es claro contra quién se dirige la acción, pues en el poder se habla de *"la sociedad LOZANO MUÑOZ S.A.S. (...) y en contra de los señores ANTONIO LOZANO ZAIDEN (…) y NORBERTO DE JESUS (sic) MUÑOZ BURGOS"*, pero en la demanda se señala al "*establecimiento de comercio PELUQUERIA NORBERTO´S, LOZANO MUÑOZ S.A.S, (…) ANTONIO LOZANO ZAIDEN (…) NORBERTO DE JESUS (sic) MUÑOZ BURGOS*" (Num. 2 Art. 25 C.P.T. y S.S.). Al efecto, se debe tener en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, por lo que carecen de capacidad para ser parte.

2. Las pretensiones 1 declarativa y las 3, la que le sigue sin numeración y la 9 de condena, así como los hechos 4, 8 y 13 están incompletos (Fls. 1 a 7).

3. La pretensión 5, no es precisa ni clara, ya que busca el pago de los aportes a pensión correspondientes a los años 2005 a 2019, sin especificar a cuáles subsistemas o entidades (Num. 6 ibidem).

4. No son claros los extremos temporales del contrato de trabajo que se reclaman, pues mientras que la pretensión 1 busca que se declare desde el 10 de octubre de 2005 hasta el 20 de junio de 2020, lo que coincide con los expuesto en los hechos 1 y 2, en el hecho 10 se indica que, desde el 20 de febrero de 2009 hasta el 20 de junio de 2020, el actor prestó sus servicios de manera personal y directa (Num. 6 y 7 ibidem).

5. No se aportan las pruebas documentales e, f, g, i, j y k (Num. 3 Art. 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **061**

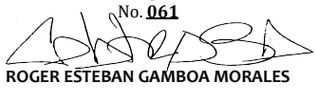

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 18 folios.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210015000

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (Art. 6° y Num. 5° y Art. 26 C.P.T. y S.S.).

2. No se aporta el poder conferido por la demandante a la doctora MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° Art. 26 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **061**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 21, 12 y 241 folios.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210015100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRA DELGADO LOZANO,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MABEL ESPERANZA FERNÁNDEZ HERRERA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Sin embargo, se deja constancia que el poder no contiene nota de presentación personal de la mandante ni aparece conferido como mensaje de datos y que del hecho 14 se pasa al 17.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser

Regm

necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica,** con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **061**

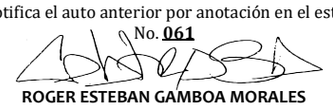

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 50 folios.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210017300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA YANIRA RAMOS ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como lo obtuvo y allegar las

Regm

evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **061**

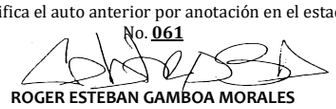

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Regm